

Partida del Arancel	Productos	Tipo
03.01	Pescados frescos, refrigerados o congelados. (Se exceptúan los pescados frescos)	4,—
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados	4,5
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua. (Se exceptúan los mariscos y demás crustáceos y moluscos frescos)	4,— 6,6
16.04	Preparados y conservas de pescado.	
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético. (Se exceptúan las aceitunas.)	
A	En latas y demás recipientes herméticamente cerrados	6,—
B	En otros envases	4,5
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	7,—
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos:	
A	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café	El importe de los Impuestos Especiales satisfechos.
B	Extractos	
22.03	Cervezas	
22.09 B-3	Ron y caña	
22.09 B-5	Los demás aguardientes, licores y bebidas alcohólicas	

La presente Orden, que anula las de 7 de agosto y 24 de diciembre de 1962, entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que afecta a los tipos para los que tendrá carácter retroactivo a partir del día primero de abril del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 14 de septiembre de 1965 por la que se modifica la distribución territorial de las zonas que comprende cada una de las diferentes Inspecciones Regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia del servicio aconseja modificar la distribución territorial de las zonas que comprende cada una de las diferentes Inspecciones Regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Por lo cual este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Zonas Regionales en que, a efectos de la investigación de los tributos cuya gestión compete a la Dirección General de Impuestos Indirectos, se divide el territorio nacional son las siguientes:

- Zona 1.ª Avila, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Zamora.
- Zona 2.ª Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.
- Zona 3.ª Albacete, Alicante, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Murcia, Teruel y Valencia.
- Zona 4.ª Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- Zona 5.ª Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya.
- Zona 6.ª Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra.

Zona 7.ª Burgos, Guadalajara, Huesca, Palencia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

2.º Las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedan adscritas al titular de la Zona 1.ª

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de septiembre de 1965 por la que se establece la forma de solicitar la actualización de pensiones prevista en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 30/1965, de 4 de mayo.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 4 de mayo de 1965, establece en su artículo 13, párrafo tres, que las pensiones que se causen desde 1 de enero a 30 de septiembre del año en curso por los funcionarios que se encontraran al jubilarse o fallecer en alguna de las situaciones que el precepto enumera, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la Ley de 23 de diciembre de 1961, teniendo en cuenta al efecto el sueldo, trienios y las pagas extraordinarias correspondientes.

Para cumplimiento de tal disposición se hace preciso determinar la forma de solicitar dicha actualización de haberes pasivos, estableciendo tanto el modelo de solicitud correspondiente como la justificación precisa de los extremos indispensables que no pudieron ser acreditados en el expediente de clasificación primitiva.

En su virtud, y en uso de la facultad que confiere el artículo 11 de la citada Ley 82/1961, de 23 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios que estando en situación de activo, excedencia especial, forzosa o de supernumerario hayan cesado por jubilación en el período de 1 de enero a 30 de septiembre de 1965, o los familiares de los funcionarios fallecidos en las mismas situaciones y durante el mismo periodo, solicitarán la actualización de las pensiones que tuvieren reconocidas o reclamadas, utilizando necesariamente el impreso que se publica como anexo I de la presente Orden.

2.º En todo caso, la solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de liquidación certificada (anexo II), expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que perteneció el jubilado o causante del haber pasivo, en la misma forma y con los mismos datos que han de consignarse en el anexo IV de la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1965, cerrada en la fecha de cese del funcionario por jubilación o fallecimiento. Si el funcionario hubiera pertenecido a varios Cuerpos o Escalas, se procederá en la misma forma establecida para los funcionarios en activo por la citada Orden ministerial.

3.º La expresada certificación hará constar la totalidad del sueldo y trienios, y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, al señalar la pensión actualizada, determinará el abono fraccionario que establece el artículo 11 (4) de la Ley de Derechos Pasivos.

4.º Los funcionarios, en su caso, y los familiares de los fallecidos comprendidos en el número 1 de esta Orden que antes de 1 de octubre no hubieran solicitado el reconocimiento de sus derechos pasivos deberán acompañar la certificación a que se refieren los apartados segundo y tercero, además de la solicitud en el modelo que corresponda y de la documentación exigida por el Estatuto y Reglamento de Clases Pasivas, al objeto de que les puedan ser reconocidos por un solo acuerdo los derechos anteriores y posteriores a 1 de octubre del año actual.

5.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la vista de la justificación de servicios que posea o reciba con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias, podrá solicitar de la Jefatura de Personal correspondiente los informes o aclaraciones que estime precisos en relación con la certificación acreditativa de sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...